



Saravena (A), 28 de Febrero del 2024.

Doctora:

LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA.

Juez Segundo Promiscuo Municipal Saravena-Arauca.

E. S. D.

Ref.: Asunto: Nulidad Por Indebida Notificación.

Proceso: Ejecutivo Con Garantía Real De Mínima Cuantía.

Radicado: 817364089-002-2018-00105-00.

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Carlos Julio Vargas Rodríguez.

SILVERIO RIVERA PORRAS, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No 91.542.823 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional de Abogado No 235.793 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio personal y profesional en Saravena - Arauca, actuando como apoderado del señor **CARLOS JULIO VARGAS RODRIGUEZ**, quien concurre en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa concurre ante el despacho judicial, para instaurar *Tramite de Nulidad* por la causal 8ª del artículo 133 del código General del Proceso, con fundamento en los siguientes argumentos:

CAUSAL DE NULIDAD:

Fundamento el presente incidente en la causal prevista el Artículo 133, Numeral 8, del Código General del Proceso, el cual reza **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD**. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

.. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

HECHOS QUE CONFIGURAN NULIDAD:

Primero: El Banco Davivienda S.A. por medio de su apoderada judicial, el día 20 de marzo del 2018, radico Demanda Ejecutiva Con Garantía Real ante el Juzgado Primero Promiscuo de Saravena (A), despacho que se encontraba de reparto para recepción de demandas.

Segundo: Mediante Auto Interlocutorio N° 0201 del 18 de abril de 2018, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena (A), Libro mandamiento de pago a favor de El Banco Davivienda S.A, y en contra de mi representado Carlos Julio Vargas Rodríguez.

Tercero: El día 20 de abril del año 2018, la apoderada del Banco Davivienda S.A, procedió a realizar envío de comunicación para notificación personal a mi representado, como obran las correspondientes constancias en el expediente digitalizado.

Cuarto: Ante la falta de comparecencia de mi representado para notificarse personalmente, la apoderada de la parte demandante procedió a realizar el envío de la Notificación Por Aviso de que trata el (Art 292 C.G.P) a las correspondientes direcciones: Calle 20 N° 13-42/44 y a la Calle 20 N° 13-36 de Saravena (A).



Quinto: A pesar de que mi representado Carlos Julio Vargas Rodríguez recibió el aviso notificadorio, y aun cuando en él se indica que se adjunta copia informal del mandamiento ejecutivo y de la demanda y sus anexos, lo cierto es que bajo la gravedad de juramento mi representado afirma que jamás recibió tales documentos; lo cual era requisito sine qua non para la validez de la notificación por aviso.

Sexto: Mi representado tenía razones para desconocer la existencia del proceso, toda vez que adelantaba gestiones ante el banco demandante, a fin de que se hiciera efectiva la garantía de los riesgos asegurados mediante póliza 01012012-1327-P-07-IN_077 expedida por seguros Bolívar, la cual amparaba entre otros los riesgos causados por atentados terroristas y disturbios, sí que el banco le hubiese informado de la existencia del proceso ejecutivo en su contra.

En el presente caso, no se cumplió con las formalidades que garantizan la validez de la notificación por aviso como pasa a explicarse:

En el oficio de notificación por aviso remitido por la parte demandante, y remitido a las direcciones físicas enunciadas en la demanda se manifiesta que: *“Anexa copia informal del Auto Interlocutorio N° 0201 del 18 de abril de 2018 en 2 folios y copia de la demanda en 5 folios”*. Referente a ello, mi poderdante bajo la gravedad de juramento manifiesta, que no recibió los referidos documentos que se afirman por la demandante haber anexado al aviso notificadorio.

La omisión en que incurrió la parte ejecutante al no anexar efectivamente el mandamiento ejecutivo al aviso notificadorio, quebranta lo reglado por el Art 292 inc. 2 C.G.P, y comporta un vicio que afecta sustancialmente el trámite impidiendo que se considere cumplida en legal forma la notificación del mandamiento ejecutivo a mi representado.

Se insiste entonces que a mi representado solo le fue entregado el documento denominado *“Comunicación o citación para diligencia de notificación por aviso Art 292 del C.G. del P”*, de fecha de creación y de cotejo por la empresa de servicios postales del día 30 de Mayo de 2018, y que fue efectivamente aportada al despacho junto con su correspondiente certificado de entrega, sin embargo no ocurre lo propio con la copia del mandamiento ejecutivo de pago, del cual no hay copia cotejada por la prestadora, por una razón fundamental, en los documentos remitidos no se adjuntó dicha providencia, como tampoco la copia de demanda y anexos, documentos referidos como anexos en el aviso.

Si bien el inciso cuarto del artículo 292 del Código General del Proceso impone a la parte interesada en la notificación, el deber de entregar copia cotejada y sellada del aviso para que obre en el expediente; lo cierto es que para la correcta comprensión del sentido axiológico de esta disposición de naturaleza procesal y sustantiva a la vez, el aviso notificadorio ha de entenderse como un todo con sus anexos legales, esto es la copia informal de la providencia que se notifica, pues solo ello garantiza el completo cumplimiento de una actuación procesal tan sensible y relevante en la materialización del debido proceso, así como del derecho de defensa y contradicción, como lo es la notificación de la primera providencia que se dicta en contra de una persona.

Ahora bien, dentro del trámite surtido para la práctica de notificación personal la parte actora realizó según lo establecido en los artículos 291 y 292 del código General del proceso, para lo cual envió vía correo certificado (*inter rapidísimo*) a mi representado



notificación por aviso, en la cual **no anexo copia del auto admisorio de la demanda y mandamiento ejecutivo, nótese, que pese a que, señalo en oficio de notificación por aviso que: Anexo el auto interlocutorio N°0201 del 18 - Abril de 2018 (2) folios, y copia de la demanda (5) folios no lo hizo.** Al respecto, el artículo 292 del Código General del Proceso es claro, el cual dice en uno de sus apartes:“(…) **NOTIFICACIÓN POR AVISO:** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda **o del mandamiento ejecutivo al demandado,** o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda **o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**(…)” Del mentado artículo, se concluye que la parte actora en el trámite de notificación por aviso **no anexo y/o acompaño copia informal del auto que admite la demanda y el mandamiento ejecutivo,** lo anterior, es concordante con la notificación personal consagrada en el Decreto 806 de 2.020, artículo 8: Notificaciones Personales, “(…) **ARTÍCULO 8.** Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...).

Así mismo, nuestra codificación procesal vigente, en su **Artículo 13 C.G.P. señala: Observancia de normas procesales:** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Se concluye, que la parte actora al haber omitido acompañar y/o anexo copia del auto que admite la demandada y el auto de mandamiento ejecutivo, incurrió en la causal del **N° 8, del artículo 133, causales de nulidad, del C.G.P,** consistente en **no haber practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda y el auto que libra mandamiento de ejecutivo,** constituyendo un defecto procedimental y violación al debido proceso de mi representado.

Ahora bien, nuestra carta política en su **“ARTICULO 29 C.P. Establece El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**

Por lo anterior, el derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. Es así parte esencial del derecho al debido proceso la facultad de ser oído, ya que, en caso contrario, es decir, en caso de desarrollo de una litis en el que a una de las partes no se le brindó la posibilidad de defenderse “sería la forma más radical de vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de defensa”.



Debe señalarse, que el **Artículo 91 del C.G.P.**: Establece que el traslado de la demanda “(...) se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem (...)”. Así mismo, el **Artículo 290 C.G.P.** indica que “deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. (...)”.

Así mismo, el **Artículo 228 de la Carta Política** establece que: La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

La notificación, en otros términos, “*en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales*”, de allí que “*asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso*” **C-670/04**.

En síntesis, la honorable Corte Constitucional en **sentencia T – 025 de 2.018** dijo: “(...) Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago” (...).

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha definido a través de su jurisprudencia que “*la notificación de la admisión de la demanda es, pues, condición sine qua non para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, los cuales son componentes esenciales del derecho al debido proceso de las partes, de los terceros, y de todos aquellos legitimados para intervenir, en tanto puedan verse afectados por la decisión de fondo que se adopte*”. **Auto 644/19**.

Considerando precisamente esta vulneración al debido proceso, la ley prevé la medida procesal de anulación de las actuaciones surtidas con posterioridad al vicio y que resulten afectadas por éste, señalando expresamente las causales correspondientes en los diversos códigos de procedimiento, “*en tanto que lo considera un defecto sustancial grave y desproporcionado que merece protección del derecho a la defensa del demandado*” **T-486-06**.

Conforme lo anterior, amablemente me permito solicitar a su despacho, se proceda a ordenar las siguientes:



DECLARACIONES:

Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso a desde el trámite de notificación incluso.

Segundo: Ordenar a la parte demandante que realice la debida notificación conforme a los artículos 291, 292 del Código General del Proceso, o la ley 2213 del 2022.

Tercero: Solicito se me reconozca personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del señor Carlos Julio Vargas Rodríguez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- En derecho me fundamento en los artículos 91, 133,134, 135,290,291 y 292 del Código General del Proceso.
- Ley 2213 De 2022, (junio 13).
- Artículo 29 de la Constitución Política de 1.991.

COMPETENCIA:

Es Usted competente Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

TRAMITE:

A esta solicitud debe dársele el trámite del Artículo 134 del Código general del proceso **"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella."**

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. (...)"

PRUEBAS:

En cumplimiento de lo preceptuado en el Art 134 del C.G.P inc. 4, solicito se tenga en cuenta los siguientes.

De la señora Juez,

Con todo respeto.

SILVERIO RIVERA PORRRAS.

C.C. No 91.542.823 de Bucaramanga.

T.P. No 235.793 del C.S de la J.

Doctora:

LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA.

Juez Segundo Promiscuo Municipal Saravena - Arauca.

E. S. D.

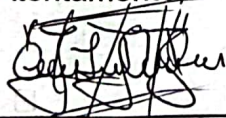
REF: Otorgamiento De Poder.

CARLOS JULIO VARGAS RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 88.276.407 expedida en Ocaña, con dirección electrónica kalex1628@hotmail.com, actuando en nombre propio y en calidad de demandado dentro del Proceso Ejecutivo Con Garantía Real, con radicado numero **817364089-002-2018-00105**, adelantado por el **Banco Davivienda S.A.** en calidad de demandante, l cual cursa en este honorable despacho; mediante el presente escrito respetuosamente, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente, al Abogado **SILVERIO RIVERA PORRAS**, mayor de edad, identificado con Cedula N° 91.542.823 de Bucaramanga, portador de la profesional de Abogado No 235.793 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio personal y profesional en Saravena, con dirección electrónica silvers_1634@hotmail.com, para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis intereses dentro del referido proceso ejecutivo.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para llevar a buen término el presente mandato y especialmente para interponer nulidades dentro del presente proceso, conciliar, sustituir, reasumir, transigir, interponer los recursos pertinentes, solicitar y aportar pruebas en defensa de mis intereses, cobrar, recibir sumas de dineros; y en general todas las que facultades consagradas en el artículo 77 y siguientes del Código General del Proceso.

Solicito a la señora Juez, se le reconozca a mi apoderado la facultad para representarme en los términos del presente mandato.

Atentamente,



CARLOS JULIO VARGAS RODRIGUEZ

C.C. N° 88.276.407 expedida en Ocaña

Correo: kalex1628@hotmail.com

Acepto,



SILVERIO RIVERA PORRAS.

C.C. N° 91.542.823 de Bucaramanga.

T.P. No 235.793 del C.S. De la J.

Email: silvers_1634@hotmail.com

4B389%2BIAZ%2B34RYXIX2Kq6Vg



over a Responder Pasos rápidos Leído / No leído

Otorgamiento poder a favor Abogado SILVERIO RIVERA PORRAS



carlos julio vargas rodriguez <kalex1628@hotmail.com>

Para: Usted

CamScanner 19-02-2024 09:00 307 KB

Buen día.

Señores.

Juzgado 2 promiscuo municipal de saravena

Mediante este correo otorgó poder con todas las facultades al abogado Silverio Rivera porras para que me represente en el proceso ejecutivo con radicado 2018-00105.

Cordialmente,

Carlos Julio Vargas

Cc 88276407

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Obtener [Outlook para Android](#)

Responder Reenviar

carlos julio

Reunirse ahora

Descargar

Imprimir

Guardar en OneDrive

Ocultar correo electrónico

Doctora:

LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA.

Juez Segundo Promiscuo Municipal Saravena - Arauca.

E. S. D.

REF: Otorgamiento De Poder.

CARLOS JULIO VARGAS RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 88.276.407 expedida en Ocaña, con dirección electrónica kalex1628@hotmail.com, actuando en nombre propio y en calidad de demandado dentro del Proceso Ejecutivo Con Garantía Real, con radicado numero **817364089-002-2018-00105**, adelantado por el **Banco Davivienda S.A.** en calidad de demandante, l cual cursa en este honorable despacho; mediante el presente escrito respetuosamente, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente, al Abogado **SILVERIO RIVERA PORRAS**, mayor de edad, identificado con Cedula N° 91.542.823 de Bucaramanga, portador de la profesional de Abogado No 235.793 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio personal y profesional en Saravena, con dirección electrónica silvers_1634@hotmail.com, para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis intereses dentro del referido proceso ejecutivo.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para llevar a buen término el presente mandato y especialmente para interponer nulidades dentro del presente proceso, conciliar, sustituir, reasumir, transigir, interponer los recursos pertinentes, solicitar y aportar pruebas en defensa de mis intereses, cobrar, recibir sumas de dineros; y en general todas las que facultades consagradas en el artículo 77 y siguientes del Código General del Proceso.

Solicito a la señora Juez, se le reconozca a mi apoderado la facultad para representarme en los términos del presente mandato.

Atentamente,



CARLOS JULIO VARGAS RODRIGUEZ
C.C. N° 88.276.407 expedida en Ocaña
Correo: kalex1628@hotmail.com

Otorgamiento poder a favor Abogado SILVERIO RIVERA PORRAS



carlos julio

vargas rodriguez <kalex1628@hotmail.com>

Para: Usted

Lun 19/02/2024 9:31 AM

 CamScanner 19-02-2024 09...

307 KB

Buen día.

Señores.

Juzgado 2 promiscuo municipal de saravena

Mediante este correo otorgó poder con todas las facultades al abogado Silverio Rivera porras para que me represente en el proceso ejecutivo con radicado 2018-00105.

Cordialmente,

Carlos Julio Vargas
Cc 88276407

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Obtener [Outlook para Android](#)

Responder

Reenviar